

DEPARTAMENTO DE PRODUCTOS

**SANCIONA A ANGELINA ORELLANA URBINA  
POR COMERCIALIZAR PRODUCTOS  
ELECTRICOS SIN CUMPLIR CON LAS  
DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES /**

**VISTO:**

La Ley N°18.410 de 1985, Orgánica de esta Superintendencia; el Decreto N°119 de 1989 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el reglamento de sanciones en materia de electricidad y combustibles y el Decreto Supremo N°298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento para la Certificación de Productos Eléctricos y de Combustibles y las Resoluciones N°6, N°7 y N°8 de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1º Que según lo establecido en la Ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia, y en el artículo 6º del D.S. N° 298 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, ciertos productos eléctricos y de combustibles deben certificarse previo a su comercialización en el país.

2º Que el artículo 3º del D.S. N° 298, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, establece que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, es el organismo encargado de fiscalizar y supervisar el correcto y oportuno cumplimiento del reglamento.

3º Conforme con lo anterior, el Servicio Nacional de Aduanas ha dispuesto la información de la importadora Sra. Angelina Orellana Urbina, Rut: 9.910.541-0, sobre la importación del producto eléctrico denominado **\*Duchas eléctricas\***, realizada entre el 01.01.2021 y el 31.12.2021, información que esta Superintendencia ha revisado en relación a los certificados emitidos por los organismos de certificación competentes en la materia, constatándose que ha importado mercancías bajo la declaración de ingreso indicada en la Tabla N°1. Dicha declaración estaría asociada a producto que, conforme a las disposiciones reglamentarias señaladas en los puntos 1 y 2 precedentes, no se puede comercializar en el país sin contar con su respectivo certificado de aprobación, emitido por un Organismo de Certificación autorizado por esta Superintendencia para tal efecto.

Tabla 1: Informaciones de importaciones realizadas por la Sra. Angelina Orellana Urbina para el producto denominado **\*Duchas eléctricas\***

| # | Producto        | DIN        | Item | Fecha DIN  | Código Arancelario | Cantidad (unidades) |
|---|-----------------|------------|------|------------|--------------------|---------------------|
| 1 | Ducha eléctrica | 2580003556 | 1    | 14-01-2021 | 85167990           | 1680                |
| 2 | Ducha eléctrica | 2580003630 | 1    | 09-02-2021 | 85167990           | 2796                |
| 3 | Ducha eléctrica | 2580003706 | 1    | 11-03-2021 | 85167990           | 2100                |
| 4 | Ducha eléctrica | 2580003768 | 1    | 01-04-2021 | 85167990           | 3500                |
| 5 | Ducha eléctrica | 2580003795 | 1    | 12-04-2021 | 85167990           | 3500                |
| 6 | Ducha eléctrica | 2580003795 | 2    | 12-04-2021 | 85167990           | 2100                |
| 7 | Ducha eléctrica | 2580003849 | 1    | 30-04-2021 | 85167990           | 4200                |



Caso:1678545 Acción:3050668 Documento:3100032  
V°B° ARV/AOS/RHO

1/4

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3050668&pd=3100032&pc=1678545>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins N°1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - [www.sec.cl](http://www.sec.cl)

RESOLUCION EXENTA ELECTRONICA N° 12308

Santiago, 19 de Mayo de 2022

|    |                 |            |   |            |          |      |
|----|-----------------|------------|---|------------|----------|------|
| 8  | Ducha eléctrica | 2580003896 | 1 | 17-05-2021 | 85167990 | 2800 |
| 9  | Ducha eléctrica | 2580003936 | 1 | 07-06-2021 | 85167990 | 2590 |
| 10 | Ducha eléctrica | 2580004038 | 1 | 23-07-2021 | 85167990 | 2450 |
| 11 | Ducha eléctrica | 2580004038 | 3 | 23-07-2021 | 85167990 | 102  |
| 12 | Ducha eléctrica | 2580004247 | 1 | 12-08-2021 | 85167990 | 2800 |
| 13 | Ducha eléctrica | 2580004352 | 1 | 18-08-2021 | 85167990 | 3150 |
| 14 | Ducha eléctrica | 2580004352 | 2 | 18-08-2021 | 85167990 | 980  |
| 15 | Ducha eléctrica | 2580004352 | 3 | 18-08-2021 | 85168000 | 50   |
| 16 | Ducha eléctrica | 2580004845 | 1 | 16-09-2021 | 85167990 | 3150 |
| 17 | Ducha eléctrica | 2580004845 | 2 | 16-09-2021 | 85167990 | 1050 |
| 18 | Ducha eléctrica | 2580004908 | 1 | 24-09-2021 | 85167990 | 178  |
| 19 | Ducha eléctrica | 2580004908 | 2 | 24-09-2021 | 85167990 | 1400 |
| 20 | Ducha eléctrica | 2580005418 | 1 | 19-10-2021 | 85167990 | 1050 |
| 21 | Ducha eléctrica | 2580005418 | 2 | 19-10-2021 | 85167990 | 1400 |
| 22 | Ducha eléctrica | 2580006630 | 1 | 22-12-2021 | 85167990 | 2100 |
| 23 | Ducha eléctrica | 2580006630 | 2 | 22-12-2021 | 85167990 | 700  |

4º Que existen antecedentes de años anteriores, respecto a que la importadora Sra. Angelina Orellana Urbina ha infringido las disposiciones legales vigentes por comercializar el producto en cuestión, sin contar con el correspondiente Certificado de Aprobación que lo ampare.

5º Que esta Superintendencia mediante el Ord. N°110000, de fecha 22.03.2022, formuló a la Sra. **ANGELINA ORELLANA URBINA , RUT** con dc **[REDACTED]**, comuna de Las Condes, el siguiente cargo:

Comercializar el producto señalado en la Tabla N°1 de la presente resolución, sin contar con su correspondiente Certificado de Aprobación vigente que lo ampare, otorgado por un Organismo de Certificación autorizado por esta Superintendencia, lo que constituye una transgresión a lo establecido en el artículo 3º, N°14, de la Ley 18.410, y los artículos 6º y 27º, letra a), del D.S. N°298 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

6º Que el Ord. N°110000, de fecha 22.03.2022, fue remitido por Correos de Chile al domicilio de calle Las Clarisas N°124, comuna de Las Condes y recepcionado el dia 30.03.2022, por la Sra. (Srita.) Antonia Bobadilla.

7º Que a la fecha la Sra. **ANGELINA ORELLANA URBINA**, no ha presentado los descargos al Ord. N°110000, de fecha 22.03.2022.

8º Que revisados los antecedentes y los cargos formulados, se puede concluir lo siguiente:

- a) Que la Sra. **ANGELINA ORELLANA URBINA** ha actuado como importadora y comercializadora de productos sujetos a la certificación obligatoria de acuerdo a la normativa vigente sobre la materia, teniendo especialmente presente el giro del negocio del administrado y que necesariamente debe conocer las normas que rigen dicha actividad, y cuyo cumplimiento es obligatorio para garantizar la seguridad de las personas y cosas.



Caso:1678545 Acción:3050668 Documento:3100032  
V°B° ARV/AOS/RHO

2/4

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3050668&pd=3100032&pc=1678545>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins N°1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - [www.sec.cl](http://www.sec.cl)

- b) Que no se aportan antecedentes que acrediten que el producto señalado en la Tabla 1, del Considerando 3º, de la presente resolución, cuente con su respectivo Certificado de Aprobación, emitido por un Organismo de Certificación autorizado y, por lo tanto, no puede ser comercializados según lo establecido en el artículo 3º, N° 14, de la ley 18.410, orgánica de la SEC, razón por la cual, el cargo señalado en el Considerando 5º, de la presente Resolución, debe mantenerse
- c) Que las irregularidades señaladas en el Considerando 5º de la presente Resolución, fueron detectadas por profesionales de este Servicio, en ejercicio de sus funciones de fiscalización, a los cuales la ley N°18.410, en el artículo 3ºD, les otorga la calidad de ministros de fe respecto a la verificación de hechos constitutivos de infracciones a la normativa vigente.

9º Que, para resolver y determinar la correspondiente sanción que se señala en la parte resolutiva, esta Superintendencia ha tenido en consideración todas las circunstancias a que se refiere el artículo 16º de la Ley N°18.410 de manera que se ha determinado una sanción acorde con las infracciones constatadas, considerando que los hechos imputados constituyen faltas a la normativa sobre la materia, y que dichas infracciones se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo, ponderándose debidamente la proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad de la empresa en ellos.

Al respecto, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N°18.410, se ha tratado en el caso en estudio de una infracción calificada como leve.

En relación a las circunstancias del artículo 16 de la Ley N°18.410, esta Superintendencia ha tenido en consideración lo siguiente:

- a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado: Al comercializar productos sin cumplir con las exigencias mínimas establecidas para su certificación de seguridad, incurre en una acción negligente ya que no es posible garantizar el correcto funcionamiento de los productos, exponiendo a los ciudadanos a riesgos en el uso de estos en sus hogares.
- b) El porcentaje de usuarios afectados por la infracción: Se puede determinar que, durante el periodo en cuestión, la imputada ingresó al mercado nacional la cantidad de 45826 unidades de duchas eléctricas, valorizadas en US\$ 185.707, sin previamente certificarlas, sin conocer el estándar de seguridad de los productos peligrosos que comercializa.
- c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción: Al respecto cabe indicar que existe un beneficio por parte del infractor, por los ahorros que representan incurrir en los costos necesarios para dar cumplimiento a la normativa ya descrita, al no contar con sus respectivos certificados de seguridad y marcados de seguridad visible al público (código QR) y etiquetas de eficiencia energética (cuando corresponde). Dicho ahorro le permite además tener una posición más competitiva versus sus competidores, que si dan cumplimiento a sus deberes y obligaciones.
- d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación: Al respecto cabe indicar que el infractor, como empresa dedicada regularmente a la venta y comercialización de productos, se encuentra en una posición para conocer y aplicar la normativa pertinente, en materias tan relevantes como la protección de los usuarios.
- e) La conducta anterior: la empresa no presenta procesos previos de incumplimiento.



Caso:1678545 Acción:3050668 Documento:3100032  
VºBº ARV/AOS/RHO

3/4

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3050668&pd=3100032&pc=1678545>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins N°1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - [www.sec.cl](http://www.sec.cl)

f) Respecto a la capacidad económica, no se puede determinar dado que no se dispone de antecedentes. De acuerdo a la información del SII, se puede determinar que la empresa es considerada de menor tamaño.

**RESUELVO:**

Aplicase una multa de 250 UTM (Doscientos cincuenta Unidades Tributarias Mensuales) a la Sra. **ANGELINA ORELLANA URBINA**, RUT [REDACTED] con domicilio en calle [REDACTED] [REDACTED] de Las Condes, por infringir las disposiciones legales señaladas en el Considerando 4º, de la presente Resolución.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 18º A y 19º de la ley N°18.410, esta Resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web [www.sec.cl](http://www.sec.cl), o bien, en las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Asimismo, se hace presente que, de acuerdo a la ley, las multas en dinero no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación judicial, o mientras ella no sea resuelta por la justicia cuando se interpuso. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 18º a y 19º de la Ley N° 18.410, la empresa infractora dispone de un plazo de diez días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, para pagar la multa, lo que deberá ser acreditado en esta Superintendencia, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que esta debió ser pagada, a través de la presentación de copia del comprobante correspondiente emitido por la Tesorería General de la República.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE**  
Por Orden del Superintendente

**JAIME GONZALEZ FUENZALIDA**  
Jefe Departamento de Normas y Estudios  
Superintendencia de Electricidad y Combustibles

Distribución:

Sra. Angelina Orellana Urbina. RUT 9.910.541-0, Las Clarisas 124, comuna de Santiago

Firmado digitalmente por  
**JAIME ERNESTO GONZALEZ FUENZALIDA**



Caso:1678545 Acción:3050668 Documento:3100032  
VºBº ARV/AOS/RHO

4/4

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3050668&pd=3100032&pc=1678545>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins N°1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - [www.sec.cl](http://www.sec.cl)